

EJECUCION 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 17/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR PATRICIA CÓRDOVA ARCINIEGA.

México, Distrito Federal, diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Resolución de Ejecución de su similar de seguimiento 20/2008, resuelta el veinte de agosto de dos mil ocho, relacionada con la Clasificación de Información 17/2007-A.

ANTECEDENTES:

I. La **C. Patricia Córdoba Arciniega**, formuló solicitud de diversa información el catorce de febrero de dos mil siete, para cuya tramitación la Unidad de Enlace realizó el desglose correspondiente, de manera que en el expediente en que se actúa, la materia de análisis concierne a la solicitud formulada respecto de la información consistente en :

- 1.- Número de expedientes laborales instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo comprendido del año dos mil, a dos mil seis, tanto de personal de confianza como sindicalizado.
- 2.- Principales prestaciones demandadas.
- 3.- Monto aproximado de lo demandado.

II. Este Comité de Acceso a la Información se pronunció al resolver la Clasificación de Información número 17/2007-A, en su sesión del once de abril de dos mil siete, en el siguiente sentido:

“... ”

En el presente caso,...se requirió a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la información consistente en:

- 1.- *Número de expedientes laborales instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo comprendido del año dos mil, a dos mil seis, tanto de personal de confianza como sindicalizado.*
- 2.- *Principales prestaciones demandadas.*
- 3.- *Monto aproximado de lo demandado.*

En su informe, la Unidad requerida dio contestación puntual... expresando el número de conflictos de trabajo suscitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos trabajadores, en el período comprendido del año dos mil a dos mil seis, sin poder distinguir entre personal de confianza, del sindicalizado, al expresar que en la mayoría de los casos, precisamente la definición de tal circunstancia constituye la sustancia principal de la litis.

Asimismo, indicó las principales prestaciones reclamadas y señaló carecer de la información relativa al monto -incluso aproximado- de lo demandado, en virtud de que la ley aplicable a la materia no obliga al actor a señalar el monto al que asciende la prestación que reclama; sino que el cálculo referido se realiza sólo si a la actora le asiste el derecho y se condena a la demandada a hacer efectiva la prestación;...

<Se estimó que>... con el informe rendido, la Unidad requerida satisface puntualmente la solicitud de información formulada por

Patricia Córdova Arciniega, en lo que tiene que ver con el número de procedimientos laborales instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año dos mil a dos mil seis, y las principales prestaciones demandadas del personal, tanto de confianza como sindicalizado.

Respecto del monto aproximado de lo demandado, sobre lo cual expresa la falta de disponibilidad de dicha información, es de tenerse en cuenta el razonamiento por el cual justifica tal carencia, pues expresa que el actor no necesariamente señala en su reclamación el monto a que asciende la prestación que demanda, por no estar obligado legalmente a ello, y que sólo en el eventual caso de que prospere su demanda, se calcula el monto de la prestación de que se trata, para la cuantificación de la condena. Este razonamiento se considera suficiente para confirmar la falta de disponibilidad de la información que en específico se ha requerido, consistente en el monto aproximado de lo demandado, derivado de los conflictos instaurados ente el año dos mil a dos mil seis, por trabajadores de este Alto Tribunal; toda vez que la Unidad responsable de la información solicitada motiva la carencia de los datos que en específico se solicitan, al expresar las razones de incertidumbre para recabar tal información.

No obstante, en aras de propiciar la exhaustividad en el ejercicio del derecho a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal; toda vez que la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación señala que la cuantificación del monto de lo reclamado, si bien no se tiene disponible en principio, a partir del planteamiento inicial del conflicto laboral correspondiente, sí se cuantifica en el momento en que se condena a hacer efectiva la prestación, este Comité de Acceso a la Información considera procedente requerir de nueva cuenta a dicha instancia administrativa, con el fin de que informe, incluso de manera aproximada, el monto a que ascienden las prestaciones reclamadas, obtenido a partir del momento en que éstas hubiesen prosperado. Ello, respecto de los asuntos de los cuales sea posible desprender tal información, y que correspondan al periodo requerido por la solicitante, que comprende del año dos mil a dos mil seis. Este informe deberá ser rendido en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución.

Con el mismo fin y de manera adicional, se considera pertinente solicitar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informe el monto erogado por este Alto Tribunal, en el periodo que se comprende entre los años dos mil a dos mil seis, con motivo del cumplimiento de resoluciones emitidas por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en que se le hubiese condenado al pago de prestaciones reclamadas. Este informe deberá estar desglosado por anualidad, especificando la partida afectada, y habrá de ser rendido en un término de cinco

días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución. Para apoyar la elaboración del mismo, es necesario hacer del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, los datos proporcionados por la Presidenta de la referida Comisión Substanciadora, consistentes en el listado de asuntos instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo citado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece la premisa de atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, al momento del otorgamiento de la información.

Ahora bien, respecto de la modalidad en que la informante pone a disposición los datos requeridos, es de tenerse en cuenta que en el presente caso, Patricia Córdova Arciniega realizó su petición a través del portal de Internet de este Alto Tribunal, lo que conduce al hecho de que la modalidad de acceso idónea para dar contestación a su solicitud y permitirle el ejercicio de su derecho al acceso a la información, lo sea también mediante comunicación electrónica.

La Unidad de Enlace, al requerir a la Unidad Administrativa correspondiente, hizo de su conocimiento la preferencia de la modalidad del documento electrónico; ante lo cual se informó la falta de disponibilidad de la información en ese formato. Sin embargo, esta situación queda salvada con la circunstancia de que los datos proporcionados en el informe correspondiente, en virtud de su concreción, quedaron insertos en el informe de la Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que obra en tan sólo cuatro páginas, en un documento elaborado en formato de word, que no requiere de digitalización por tal circunstancia.

Por tanto, la Unidad Administrativa informante se encuentra en posibilidad de poner a disposición de la solicitante Patricia Córdova Arciniega la información requerida en la modalidad que se presume preferida y que es la idónea para atender su solicitud. Así, este Comité considera procedente solicitar a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación remita la información puesta a disposición en formato electrónico, con el fin de que en esa modalidad sea enviada a la solicitante.

Además, los datos insertos en el informe de mérito han quedado transcritos en el antecedente número VI de la presente resolución, por lo que al serle notificada la misma, automáticamente se hará conocedora de la información de mérito.

De esta manera, queda atendido el criterio sostenido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, al resolver el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, en que determinó que el acceso a la información no se

cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

...

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la peticionaria Patricia Córdova Arciniega, respecto del número de procedimientos laborales instaurados en contra de este Alto Tribunal, en el periodo por ella señalado; así como las principales prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Requiérase de nueva cuenta a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, a fin de que rinda el informe complementario, en los términos señalados en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Requiérase a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a fin de que emita el informe especificado en la parte final del considerando II de la presente resolución.

CUARTO. Requiérase a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para que otorgue la información puesta a disposición en la modalidad preferida por la peticionaria.”

III. El veintidós de junio de dos mil siete, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad remitió informe mediante oficio número DGPC-06-2007-2271.

IV. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, se resolvió por este Comité de Acceso a la Información, la Ejecución número 29/2007, que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 17/2007-A, determinándose tener por rendidos los informes requeridos por parte de la Presidencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, así como por la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en términos de la consideración II de la resolución de mérito y disponiéndose requerir de nueva cuenta a la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para rendir un informe aclaratorio en los términos que se precisaron en la resolución emitida.

V. El nueve de octubre de dos mil siete acompañando al oficio DGD/UE/20 39/2007, suscrito el día anterior, el Director General de Difusión, notificó a la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la resolución del Comité del veintiséis de septiembre de dos mil siete, respondiendo la responsable del Órgano requerido mediante el oficio DGPC-11-2007-3787, que en lo esencial señala:

“...Al respecto y derivado de un análisis exhaustivo de la información en comento, me permito comunicar a usted que de acuerdo a la “Relación de Laudos Condenatorios” que se adjuntan al presente, las diferencias que se observan en seis conflictos laborales, resultan de comparar los montos informados por una instancia y otra, correspondiendo en cuatro casos a las deducciones y/o retenciones efectuadas a los trabajadores, en virtud de que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación reportó los importes netos pagados, y esta Dirección General a mi cargo, los importes brutos que afectaron los presupuestos de cada ejercicio fiscal en que se efectuaron los pagos. No obstante, ambos importes son correctos, según consta en la relación que se anexa.

*En lo referente al asunto no reportado núm. **2/2002-C** se comunica que, con apoyo en información de la Dirección General de Personal, se localizó una cancelación de cheque por un importe de \$1,081.24, que estuvo a disposición de la parte actora correspondiente a la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, Así también estuvo a disposición lo concerniente a la parte proporcional de la 1ª. Y 2ª. Parte del aguinaldo 2000. No obstante, la Comisión Substanciadora reporta la cantidad \$1,908.36.*

*En lo relativo al asunto no reportado núm. **1/2001-C**, se tiene registrada una erogación por \$1,518.26 correspondiente a la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, cifra que coincide con la reportada por la Comisión Substanciadora.*

*Por lo que respecta al asunto núm. **5/2002-C**, se tiene una diferencia por la cantidad de \$3,917.93 que fue reportada por la Comisión Substanciadora; sin embargo, no se cuenta con algún registro sobre dicho pago en los archivos de esta Dirección General.*

*Por otra parte, en el asunto núm. **6/2004-C** existe una diferencia por un importe de \$5,736.70, que resulta de comparar el importe neto y el importe bruto, descontando las deducciones correspondientes. No obstante, según consta en nuestros registros la cantidad pagada fue de \$30,345.44, importe que coincide con la información proporcionada por la Dirección General de Personal.*

*Por lo anterior, y en caso de considerarlo conveniente por el Comité de Acceso a la Información, se sugiere que se realice la consulta a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación sobre la determinación de los montos en los asuntos núms. **2/2000-C, 5/2002-C y 6/2004-C**”.*

VI. Con fecha catorce de enero de 2008, el C. presidente del Comité de Acceso a la Información, acordó turnar el expediente en que se actúa al Secretario Ejecutivo de Administración, a fin de que se elaborara el proyecto de seguimiento de Ejecución 20/2008 del seguimiento 29/2007 y la Clasificación de Información 17/2007-A.

VII. Con fecha veinte de agosto de dos mil ocho, se emitió por este Órgano Colegiado la resolución relacionada al seguimiento anteriormente referido, determinando requerir nuevamente a la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, a efecto de aclarar las inconsistencias advertidas en la información puesta a disposición en relación con las controversias laborales números 2/200-C, 5/2002-C y 6/2004-C.

VIII. Con fecha veinte de octubre de dos mil ocho, el titular de la Dirección General de Personal, mediante el oficio DGP/DRL/399/2008, remitió la documentación pública existente en referencia a los conflictos laborales anteriormente mencionados y por su parte, con fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante el oficio número DGPC-10-2008-5048, precisó la información respecto de los asuntos que le fueron requeridos, remitiendo a la Unidad de Enlace, con fecha cinco del mismo mes y año un ejemplar de la información, con propósito de dar cumplimiento para efectos de la modalidad requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En relación con la petición en comento, el Comité de Acceso a la Información determinó en el resolutivo PRIMERO de la Ejecución 29/2007, tener por rendidos los informes emitidos y por satisfecho el derecho al acceso a la información sobre el número de expedientes laborales instaurados en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo comprendido del año dos mil, a dos mil seis, tanto del personal de confianza como sindicalizado, al considerar el obsequio de tal información que hizo la Presidenta de la Comisión

Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. El mismo pronunciamiento se realizó respecto de la información consistente en las principales prestaciones demandadas.

De igual manera, debe estimarse para dictar esta resolución, que desde el punto SEGUNDO de la Ejecución emitida el veintiséis de septiembre de dos mil siete, se requirió de nueva cuenta, a la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para rendir un informe aclaratorio en los términos de la parte final de la consideración II de la resolución, solicitando información de los asuntos 2/2000-C y 1/2001-C, que en anterior oportunidad fueron enterados por la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, así como de los diez asuntos restantes, al encontrarse en seis asuntos diferencias.

Así mismo, es de tomarse en cuenta que mediante oficio DGPC-11-2007-3787, la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, informó en lo conducente, lo siguiente:

“Al respecto y derivado de un análisis exhaustivo de la información en comento, me permito comunicar a usted que de acuerdo a la “Relación de Laudos Condenatorios” que se adjunta al presente, las diferencias que se observan en seis conflictos laborales, resultan de comparar los montos informados por una instancia y otra, correspondiendo en cuatro casos a las deducciones y/o retenciones efectuadas a los trabajadores, en virtud de que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación reportó los importes netos pagados, y esta Dirección General a mi cargo, los importes brutos que afectaron los presupuestos de cada ejercicio fiscal en que se efectuaron los pagos. No obstante, ambos importes son correctos, según consta en la relación que se anexa.

En lo referente al asunto no reportado núm. 2/2000-C se comunica que, con apoyo en información de la Dirección General de Personal, se localizó una cancelación de cheque por un importe de \$1,081.24, que estuvo a disposición de la parte actora correspondiente a la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional. Así también estuvo a disposición lo concerniente a la parte proporcional de la 1ª. Y 2ª. Parte del aguinaldo 2000. No obstante, la Comisión Substanciadora reporta la cantidad de \$1,908.36.

En lo relativo al asunto no reportado núm. 1/2001-C, se tiene registrada una erogación por \$1,518.26 correspondiente a la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, cifra que coincide con la reportada por la Comisión Substanciadora.

Por lo que respecta al asunto núm. 5/2002-C, se tiene una diferencia por la cantidad de \$3,917.93 que fue reportada por la Comisión Substanciadora, sin embargo, no se cuenta con algún registro sobre dicho pago en los archivos de esta Dirección General.

Por otra parte, en el asunto núm. 6/2004-C existe una diferencia por un importe de \$5,736.70, que resulta de comparar el importe neto y el importe bruto, descontando las deducciones correspondientes. No obstante, según

consta en nuestros registros la cantidad pagada fue \$30,345.44, importe que coincide con la información proporcionada por la Dirección General de Personal.

Por lo anterior, y en caso de considerarlo conveniente por el Comité de Acceso a la Información, se sugiere que se realice la consulta a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación sobre la determinación de los montos informados en los asuntos núms.. 2/2000-C, 5/2002-C y 6/2004-C”.

Como se desprende del informe anterior de la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de una parte, continuaban existiendo discrepancias en torno a la información requerida, particularmente en relación a los conflictos laborales reportados con los números 2/2000-C, 5/2002-C y 6/2004-C y de otra, este Comité de Acceso a la Información Pública, estimó improcedente una conciliación entre la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de esta Alto Tribunal en torno a cantidades precisas de cada pago efectuado como lo pretendía la Titular del último Órgano mencionado en la parte final de su informe. Ello en razón de que como quedó establecido en la Ejecución 29/2007, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, aportó sólo **datos aproximados al gasto, pero normativamente únicamente corresponde (institucionalmente) registrar los pagos con recursos presupuestales a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad**, de acuerdo a las atribuciones que sobre el particular se establecen para ésta en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vigor.

En este tenor, al subsistir las inconsistencias en los asuntos 2/2000-C; 5/2002-C y 6/2004-C, se requirió en aras de que la información fuera consistente, exhaustiva y veraz; que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad aclarara de manera precisa lo ocurrido en los casos laborales cuyos números se citan anteriormente, más aun al considerarse que tratándose de recursos públicos erogados es menester establecer de manera exacta sus cantidades y de ser el caso aportar los elementos documentales de apoyo en versión pública, que acrediten las sumas efectivamente cubiertas o al menos citar las solicitudes de pago existentes bajo su resguardo y/o las autorizaciones de cheque o depósito. Al efecto el Órgano requerido en comentario, precisó en su informe los diferentes casos que contenían inconsistencias y comunicó que se localizó en cada conflicto requerido, la correspondiente póliza de cheque bajo su resguardo.

En particular respecto del caso 5/2002-C, resultaba necesario aclarar que además de las diferencias, se observaba una aparente contradicción, ya que de una parte se señaló que: “...se *tiene una*

diferencia por la cantidad de \$3917.93...”, cuando más adelante se afirmó que: “...no se cuenta con algún registro sobre dicho pago en los archivos de esta Dirección General.”

Precisamente por todo lo anterior se determinó además de requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, girar oficio en el mismo sentido a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, a efecto de que por su parte, comunicara a este Órgano Colegiado la existencia y disponibilidad de la información requerida por la peticionaria, en el ámbito de sus atribuciones derivadas del Artículo 133, fracciones I, VII, XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este tenor, el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, rendido mediante oficio suscrito el veintiuno de octubre de dos mil ocho, así como el alcance al mismo enviado en la modalidad electrónica, el cinco de noviembre del mismo año, aclara las aparentes diferencias de las cantidades correspondientes a los conflictos laborales que quedaban pendientes de precisar y que le fueron requeridos, así como el motivo por el cual en el conflicto laboral planteado ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente 5/2002-C, aparecía con pagos distintos y en referencia al mismo se manifestaba no contar con la totalidad de la documentación comprobatoria. A saber, porque el importe de \$3185.53, correspondió al pago con recursos presupuestales de este Alto Tribunal, de la parte proporcional de vacaciones y prima de antigüedad de la actora, de acuerdo a lo señalado en la póliza No. 1640; en tanto que el otro pago efectuado a través de la Comisión Substanciadora Única, correspondió a la liquidación del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) de la trabajadora, haciendo notar que los recursos de dicho fondo no están considerados recursos presupuestales y por lo mismo no se localizaba constancia o póliza de cheque en la Unidad requerida ya que quien administra dicho fondo (FONAC), es la Dirección General de Personal.

Así, al precisar y aclarar la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad las diferencias de cifras que se advertían en diversos casos y manifestarse en el sentido de que en sus archivos fueron localizadas la totalidad de las pólizas relacionadas a la información requerida, debe tenerse por confirmado el informe del Órgano en referencia y por concluida la Clasificación de Información 17/2007, respecto a la misma.

Ahora bien, de la documentación remitida en referencia a los tres casos que le fueron requeridos, la Dirección General de Personal, remite la documentación en que en efecto obran las cantidades

informadas por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, mismas que son coincidentes con la información de los expedientes de conflictos laborales que obran en los archivos de ese Órgano, además de que deja precisado que respecto del caso identificado con el número 5/2002-C, la cantidad adicional al pago presupuestal que se le cubrió a la demandante, fue por concepto de liquidación del décimo tercer ciclo del Fondo de Ahorro Capitalizable, por la cantidad de \$3,917.93, mediante cheque de caja, incorporando a su informe la documentación en fotocopia para sustento de la precisión sobre la información; por lo que evidentemente se considera que da cumplimiento a lo ordenado por el requerimiento de éste Órgano Colegiado para aclarar la diferencia que aparecía respecto del caso 5/2002-C y permite con ello que la información puesta a disposición por otros órganos de este Alto Tribunal, den por concluida la Clasificación de Información 17/2007-A, derivada de la solicitud de la peticionaria la C. PATRICIA CORDOVA ARCINIEGA.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al conocimiento formal de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

En consecuencia, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se confirma el informe rendido por a la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante el cual cumple con lo solicitado en la Ejecución 20/2008, así como con lo requerido por la peticionaria conforme a la información y la modalidad solicitadas. Atento a ello se da por concluido el procedimiento de la Clasificación 17/2007-A, de acuerdo a lo precisado en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por cumplido el requerimiento de información solicitado a la Dirección General de Personal en referencia a las inconsistencias advertidas en la información relacionada con las controversias laborales números 2/2000-C, 5/2002-C y 6/2004-C, de acuerdo a lo establecido en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y de la Dirección

General de Personal, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos; del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de Servicios en su carácter de Ponente. Ausente el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente, con el Secretario de Actas y Acuerdos del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO AVILA ALARCÓN

Esta foja, forma parte de la Ejecución 2., derivada de la clasificación de información 17/2007-A, aprobada por unanimidad de cuatro votos, en la sesión extraordinaria del día diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Conste.